ASUNTO NRO.87.-

Montevideo, 25 SEP 2017

VISTO: la necesidad de actualizar la normativa relacionada
con el Control de Salud (ex carné de salud) que se otorga a la
población en general y a las personas que practican deportes
federados;
RESULTANDO: I) que es necesario garantizar a todos los
habitantes del país su fácil acceso;
II) que en relación a los deportistas
federados, el artículo 447 de la Ley Nº 18.719 de 27 de
diciembre de 2010, establece que la expedición de certificados
de aptitud médico-deportiva será realizada exclusivamente
por instituciones habilitadas por el Ministerio de Salud
Pública, debiendo la Dirección Nacional de Deporte (hoy
Secretaría Nacional del Deporte) establecer los requisitos
técnicos mínimos a los que deberán ajustarse los protocolos
de estudios necesarios para otorgar tales certificados, como
forma de garantizar controles de salud con el objetivo de
promover la seguridad y la salud del deportista;
III) que a su vez las instituciones habilitadas
remitirán la información que le requiera la Dirección Nacional
de Deporte (hoy Secretaría Nacional del Deporte) con fines
estadísticos de investigación y control de participación
deportiva;
IV) que el inciso final de dicho artículo comete
al Poder Ejecutivo su reglamentación;

V) que el artículo 1º de la Ley Nº 19.331 de 20 de julio de 2015 crea la Secretaría Nacional del Deporte, como órgano desconcentrado dependiente directamente de la Presidencia de la República, en tanto su artículo 2 suprime la Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Deporte" del Inciso 09 "Ministerio de Turismo y Deporte", redistribuyendo a la Secretaría Nacional del Deporte las atribuciones y competencias de aquella;-----CONSIDERANDO: I) que en el marco del Sistema Nacional Integrado de Salud establecido en la Ley Nº 18.211 de 5 de diciembre de 2007, se promueve que todos los habitantes tengan acceso a una atención integral y continua, en la cual el médico de referencia en el primer nivel de atención sea una figura esencial en la atención sanitaria;-----II) que el Control en Salud debe entenderse como un continuo de la atención médica integral y no como un trámite administrativo asistencial del cual se obtenga un carné habilitante;-----

III) que las personas de cualquier edad que practiquen deportes, sean federados o no, recreativos o de alto rendimiento, son usuarios del Sistema Nacional Integrado de Salud y merecen una atención de salud integral;------

IV) que sin perjuicio de la gratuidad dispuesta por las normas antes señaladas, se dispuso la gratuidad del otorgamiento del carné de salud básico cada

dos (2) años en Ordenanza N° 761 del 21 de diciembre de 2010 en su artículo 24 y Decreto N° 81/012 de 13 de marzo de 2012 para todos aquellos a los que les sea exigible por sus actividades laborales, con el alcance que establece la normativa vigente;------

V) que del estado actual de las patologías prevalentes en nuestro país se destacan la alta morbimortalidad por enfermedades transmisibles no (cardiovasculares, diabetes, cáncer, enfermedades respiratorias crónicas), así como la persistencia de enfermedades de transmisión sexual;-----

VI) que los actuales conocimientos científicos, técnicos y epidemiológicos permiten realizar un tamizaje y monitoreo del estado de salud de las personas identificando los factores de riesgo y las patologías ya instaladas a efectos de contribuir a los objetivos sanitarios;------

VIII) que en relación al carné del deportista federado y en virtud del mandato legal, el Poder Ejecutivo entiende necesario establecer en la reglamentación criterios técnicos claros que permitan a los médicos intervinientes así como a los deportistas que aspiran a competir en el deporte federado conocer los protocolos médicos aplicables para obtener autorización de participación en el mismo, habilitando únicamente a los prestadores de servicios integrales de salud a expedir el certificado de aptitud médico-deportiva;------

IX) que corresponde realizar la distinción entre las diversas disciplinas de acuerdo a las características propias de cada una de ellas, según el riesgo para la salud que puede implicar su práctica, con sus consiguientes exigencias adicionales diferenciadas;-----ATENTO: a lo expuesto y a lo establecido por el numeral 4 del artículo 168 de la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Salud Pública Nº 9.202 de 12 de enero de 1934, en sus artículos 1 y 2, numeral 1, la Ley N° 18.211 de 5 de diciembre de 2007, el artículo 447 de la Ley Nº 18.719 de 27 de diciembre de 2010, los artículos 1 y 2 de la Ley Nº 19.331 de 20 de julio de 2015, el Decreto Nº 651/990 de 18 de diciembre de 1990, Decreto N° 571/006 de 19 de diciembre de 2006, Decreto N° 295/009 de 22 de junio de 2009, Decreto $\rm N^{\circ}$ 81/012 de 13 de marzo de 2012 y la Ordenanza $\rm N^{\circ}$ 842 de 18 de noviembre de 2015;-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DECRETA:

CAPÍTULO I CONTROL EN SALUD

- Artículo 1°.-Establécese en todo el territorio nacional la regulación del Control en Salud (ex Carné de Salud), para todas las personas que desarrollen actividad laboral, así como las que realicen actividad física y prácticas deportivas, el que deberá ser aceptado como válido por todas las instituciones públicas y privadas, sin perjuicio de la normativa específica que regula el Carné de Salud del Niño y el Carné de Salud del Adolescente.-----

Artículo 3º.- Los prestadores de servicios integrales de salud deben expedir la constancia de Control en Salud sin costo para el usuario, la que tendrá una vigencia máxima de dos años. El plazo de vigencia podrá disminuir de acuerdo a la edad y patologías existentes.----

Artículo 4º.-

Si quien emite el Control en Salud no es el del usuario. de salud prestador institución o servicio no le podrá emitir constancias de Control en Salud provisorias consecutivas, aun cuando provengan de diferentes instituciones. A tales efectos deberá requerirle al solicitante que exhiba constancia anterior. La constancia provisoria tendrá una vigencia de seis (6) meses.-----

Artículo 5.-

El Control en Salud constará de anamnesis y examen físico general y contemplará la paraclinica complementaria recomendada según sexo y edad (en los términos del Anexo I que forma parte integrante de este Decreto) como pesquisa de las enfermedades más prevalentes, de mayor morbilidad en nuestro las acuerdo pautas, de а país \mathbf{v} recomendaciones y normativas vigentes.-----Todos los exámenes paraclínicos se realizarán con consentimiento informado y en los casos

en que el usuario se niegue a la realización de ellos, se deberá dejar constancia en la Historia Clínica.----Se le deberá ofrecer al usuario la posibilidad de realizarse el test rápido de VIH.----Artículo 6°.-Se podrán convalidar los exámenes paraclínicos realizados en los doce (12) meses previos. Los exámenes paraclínicos y vacunas tendrán la validez establecida en las normas correspondientes.----Artículo 7°.-Los requisitos previstos en el presente son, sin perjuicio de los exámenes específicos que corresponden según el tipo de actividad laboral, lo que está regulado de acuerdo a los riesgos que se determinen en cada rama de actividad. Así como la norma específica que regula los controles en salud que deben realizarse las mujeres, los niños adolescentes o cualquier otra actividad que requiera exámenes específicos.----Artículo 8º.-Una vez finalizada la evaluación, el usuario recibirá una constancia de Control en Salud en la que se registrarán los datos filiatorios, finalidad y plazo de vigencia del control, identificación de la institución emisora, firma sello У que identifiquen al médico

Commence of the Commence of th

responsable; pudiéndose mantener el formato del ex carné de salud modificándose su denominación en todo coherente con la presente reglamentación.-----El Control en Salud que sea emitido por

Artículo 9º.-

que no prestadores instituciones sean a integrales de salud, se ajustará protocolos establecidos en los Decretos Nº 651/990, de 18 de diciembre de 1990 y 571/006, de 19 de diciembre de 2006, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4°, 14° y 13° del presente que les resultará de aplicación.----

CAPÍTULO II CARNÉ DEL DEPORTISTA

Artículo 10°.- Los procedimientos que permitan autorizar la participación en el deporte federado, sin excepciones, serán llevados adelante por los prestadores integrales de salud del Sistema siendo Salud. de Nacional Integrado preferentemente el médico de referencia del usuario quien lo realice, aplicando las tasas y tickets que correspondan.-----El médico de referencia podrá, según lo estime necesario, realizar la interconsulta con el

médico especialista en medicina del deporte
quien podrá asesorarlo en forma previa a
otorgar el certificado de aptitud médico-
deportiva
Los protocolos médicos mínimos a aplicar
para la expedición de certificados de aptitud
médico-deportiva constan en el Anexo II, el
que se considera parte integrante de este
Decreto
El plazo de vigencia del carné de deportista
será el que establezca el médico de referencia
en el certificado de aptitud médico-deportiva
que expida, no pudiendo ser superior a los
dos (2) años
Una vez finalizada la evaluación, el usuario
recibirá una constancia de aptitud deportiva
en la que se registrarán los datos filiatorios,
deporte para el cual se lo habilita y plazo de
vigencia del control, identificación de la
institución emisora, firma y sello que
identifiquen al médico responsable;
pudiéndose mantener el formato del ex carné
de aptitud física modificándose su
denominación en todo coherente con la
presente reglamentación

Control of the Contro

Artículo 11º.- Para los deportes federados incluidos en el Anexo III del presente Decreto, el que se considera parte integrante del mismo, serán de aplicación los protocolos médicos mínimos alli establecidos.-----Para dichos deportes el plazo de vigencia del carné de deportista será el que establezca el médico de referencia en el certificado de aptitud médico-deportiva que expida, pudiendo ser superior a un (1) año. En estos casos, la expedición del certificado deberá ser realizada por médico especialista en medicina del deporte o por el médico de referencia, contando con la validación de los médicos especialistas que correspondan.-----Obtenido el certificado de aptitud médico-Artículo 12°.deportiva el interesado deberá presentarlo ante la Secretaría del Deporte la que expedirá el carné de deportista, único documento habilitante para participar en competencias deportivas.----La Secretaría Nacional del Deporte se limitará a homologar los extremos que surjan del certificado de aptitud médico-deportiva a efectos de la entrega del carné de deportista,

en los casos que corresponda.-----

El niño de hasta 12 años o el adolescente entre los 12 y los 19 años, que participe en deportes federados, presentará ante Secretaría Nacional del Deporte el carné de del niño o el carné de adolescente, según corresponda, a efectos de que ésta emita el carné de deportista, sin perjuicio de las recomendaciones establecidas en el Anexo II. Para el caso de los niños o adolescentes que participen de deportes federados, individualizados en el Anexo III, se deberán presentar en el Centro Deportivo de la Secretaría Nacional del Deporte acompañados por los certificados médicos de los especialistas que correspondan y de acuerdo a lo establecido en el referido Anexo.----

Artículo 13°.-

Será responsabilidad de cada Federación comunicar a la Secretaría Nacional del Deporte la ocurrencia de un traumatismo cráneo encefálico con pérdida de conocimiento durante la práctica de cualquier disciplina. El deportista quedará inmediatamente inhabilitado, debiendo la Secretaría Nacional del Deporte retener el carné de deportista hasta tanto no se acredite el alta otorgada por

SARAMA PROPERTY OF CHARLES

su médico de referencia, con indicación de estar apto para volver a la práctica deportiva.La Secretaría Nacional del Deporte dispondrá el procedimiento a seguir en estos casos.-----

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14°.- El profesional actuante será responsable frente al Ministerio de Salud Pública por la veracidad del contenido del Control en Salud y certificado de aptitud médico-deportiva que emita.----

Al momento de denegar o limitar el otorgamiento del certificado de aptitud médico-deportiva, el profesional actuante deberá ponderar los riesgos asociados al sedentarismo con los riesgos propios de la práctica de deportes.-----

Artículo 15°.-

Los prestadores de servicios integrales de salud que emitan constancias de Control en Salud o certificados de aptitud médicodeportiva que no cumplan con la presente reglamentación, así como con otras normas sanitarias que resulten de aplicación, podrán ser sancionados por el Ministerio de Salud Pública, conforme a las facultades sancionatorias dispuestas por los artículos 8 y

9 de la Ley N° 9.202, sus normas concordantes, modificativas y reglamentarias; así como por la Junta Nacional de Salud, según lo previsto en el literal E) del artículo 28 de la Ley N° 18.211 de 5 de diciembre de 2007 y sus normas reglamentarias.-----

Artículo 16°.- El presente Decreto entrará en vigencia a los sesenta (60) días a contar desde el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial.----

Artículo 17°.- Comuníquese, publíquese, etc.----

Decreto Interno N°

Decreto Poder Ejecutivo N°

Ref. N° 001-3-4854-2017

/VF

or. TABARÉ VÁZOUEZ residonte de la República Periodo 2015 - 2020

A CARLES AND A SECTION OF THE SECTIO